



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	JAIRO TRUJILLO ARANA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105018201900696 01
Tema	Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez
Subtemas	I) Establecer requisitos para acceder al beneficio económico. II) Compatibilidad de la pensión de jubilación con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **Sentencia No. 150 de 21 de julio de 2020**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 029

Jairo Trujillo Arana, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES –, con el fin de que se condene a esa entidad al **reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez**, junto con la **indexación** y las costas.

Demanda y Contestación

Conocidos los hechos de la demanda, se resumen en que, el actor elevó solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el 19 de septiembre de 2019, y, mediante **Resolución SUB 279533 de 10 de octubre de 2019**, le fue negada, bajo el argumento de que, a la fecha en que el actor adquirió el estatus pensional para la jubilación por parte del FOMAG, en el año 2012, la misma no es compatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Refiere el actor que, acreditó para el Régimen de Prima Media con prestación definida, un total de **608 semanas**, cotizadas desde el 28 de enero de 1976 al 31 de julio de 1994, y que, prestó sus servicios como docente nacional por más de 20 años a la Institución Educativa JORGE ISAACS INEM del Municipio de Cali-Valle.

De este modo, manifestó que, mediante **Resolución 4143.0.21.1076 del 15 de febrero de 2013**, la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, reconoció y ordenó el pago a su favor de una pensión vitalicia de jubilación, la cual fue confirmada por la **Resolución 4143.0.21.3384 del 17 de mayo de 2013**, teniendo en cuenta solamente los tiempos servidos desde el 14 de junio de 1989 al 17 de septiembre del 2012, para el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, las semanas cotizadas para el Regimen de Prima Media no fueron tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión de Jubilación.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de: prescripción, **inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia No. 150 del 21 de julio de 2020**, declarando no probadas las excepciones

propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; declarando que, el señor **Jairo Trujillo Arana** es beneficiario de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993; condenando a Colpensiones, a reconocer y pagar al señor **Jairo Trujillo Arana**, la suma de **\$ 7.283.854** por concepto de indemnización sustitutiva, suma que debe ser indexada mes a mes desde el 17 de septiembre de 2019, fecha de cuasación hasta el momento efectivo del pago y costas del proceso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Sala, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del CPTSS, asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS¹.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que, Colpensiones mediante **Resolución No. SUB 279533 de 10 de octubre de 2019**, le negó al actor el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por ser incompatible con la pensión de Jubilación que percibe; que, mediante **Resolución 4143.0.21.1076 del 15 de febrero de 2013** la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor del actor, a partir del 18 de septiembre de 2012, la cual fue aclarada por la **Resolución 4143.0.21.3384 del 17 de mayo de 2013**, en el sentido de indicar que, la cuantía de la mesada

¹ "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

pensional corresponde al valor de **\$768.917,00** a partir del 18 de septiembre de 2012.

Problema Jurídico

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si el demandante cumple con los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez conforme a la normatividad aplicable a su caso; **ii)** si es compatible la pensión de jubilación con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; y, **iii)** la procedencia de reconocimiento de la indexación.

Análisis del Caso

Descendiendo al plenario, se extrae de la cédula de ciudadanía que, el actor **José Trujillo Arana**², nació el 17 de septiembre de 1957, por tanto, a la fecha cuenta con 65 años de edad.

En primer término, se debe indicar que, la compatibilidad o no de la pensión de jubilación que se le otorgó, con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se pretende, están permitidas siempre y cuando esta última se conforme con aportes provenientes del sector privado o cotizaciones realizadas en calidad de trabajador independiente, por lo que se debe tener clara la fuente de financiación de una y la otra prestación.

Es así que, la pensión de jubilación reconocida, fue financiada con recursos públicos, derivados de los servicios prestados por el actor, en una entidad oficial, y, las pensiones de vejez del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, derivadas del servicio prestado **exclusivamente** al sector privado, resultan totalmente compatibles una con la otra. (Radicado 25000-23-25-0002009-00274-01 2297-11. C.P. Alfonso Vargas Rincón.)

De lo anterior, la misma suerte corre el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, que es una consecuencia de no reunir las semanas mínimas para alcanzar una pensión de vejez, según lo establece en artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto

² Archivo 01 del fl. 18 del expediente digitalizado.

1730 de 2001, así:

“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”.*

Esto, igualmente, conforme al literal A del artículo 1º del Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005, pues, dispone que, los afiliados que tienen derecho a esta indemnización, son aquellos que se retiren del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin en número de semanas de cotización mínima exigida para tener derecho a la pensión de vejez, y que, declare la imposibilidad de seguir cotizando.

Ahora bien, de conformidad con las prestaciones reconocidas por el Magisterio antes de la entrada en vigencia la Ley 812 de 2003, dichas prestaciones conforme a la Ley 100 de 1993, hacían parte del régimen exceptuado, por lo que, los requisitos pensionales eran diferentes a los contemplados en el Sistema de Seguridad Social Integral.

Por otro lado, ya con la expedición de la Ley 812 de 2003 conforme a su artículo 81, se determinó lo siguiente:

“Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes [100](#) de 1993 y [797](#) de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.”.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el actor ingresó al sector Oficial con antelación de la Vigencia de la Ley 812 de 2003, es decir, estaba supeditado a los parámetros establecidos para los Docentes pertenecientes al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como régimen exceptuado del Sistema de Seguridad Social Integral³, por lo que, tal y como se observa en la **Resolución No. 4143.0.21.1076 del 15 de febrero de 2013**⁴, al

³ Art. 279 de la Ley 100 de 1993

⁴ folio 15 del archivo 01 del expediente digitalizado.

señor **Jairo Trujillo Arana**, se le reconoce una pensión de Jubilación a partir del 17 de septiembre de 2012, es decir, al cumplir sus **55 años**, y, por haber prestado sus servicios por más de 20 años como Docente en el establecimiento de I.E JORGE ISAACS INEM del Municipio de Cali.

De igual manera, se tiene la **Resolución SUB 279533 de 10 de octubre de 2019**, expedida por **COLPENSIONES**⁵, la cual negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al actor, por considerarla incompatible con la pensión de jubilación que percibe, y, porque los tiempos cotizados por el señor **Jairo Trujillo Arana**, desde el 28 de enero 1976 al 31 de julio de 1994, para un total de **617 semanas**, son cotizaciones realizadas bajo empleadores del sector privado.

Así entonces, sin ser necesarias más elucubraciones, para ésta Sala, es claro que, la pensión de jubilación otorgada por **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, es **compatible** con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada ante la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Por lo que, en el presente asunto, el actor cumple con la edad mínima requerida y con menos de las semanas exigidas por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 modificado el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, toda vez que, el 17 de septiembre de 2019, cumplió la edad mínima de pensión, 62 años y, no reunía las semanas requeridas para obtener una pensión de vejez y, al elevar solicitud de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el 19 de septiembre de 2019, **declaró** su imposibilidad de seguir cotizando al Sistema General de Pensiones Administrado por Colpensiones, cumpliendo de este modo, con todos los requisitos exigidos por la norma para ser acreedor de la prestación deprecada.

Prescripción

Respecto de la prescripción de la indemnización sustitutiva. La jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de la imprescriptibilidad de las prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones,

⁵ folios 9 a 13 del archivo 01 del expediente digitalizado.

aspecto que implica que las mismas pueden ser reclamadas en cualquier tiempo⁶, y ha extendido el carácter imprescriptible a la indemnización sustitutiva. Así lo expuso de antaño en la Sentencia C-230 de 1998:

“(...) la indemnización sustitutiva, dada su naturaleza de derecho pensional, es imprescriptible y puede ser solicitada en cualquier tiempo por aquellas personas que, habiendo cumplido la edad para pensionarse, no logren acreditar cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por un tiempo igual o superior al mínimo requerido para la obtención de la pensión de vejez”. (subrayado y cursivas son de la Sala.)

Indexación

La inflación produce la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda, en consecuencia, entre la fecha en que se contrae una obligación y la fecha en que se paga, la capacidad adquisitiva de la moneda puede verse afectada por la inflación. Y uno de los mecanismos para contrarrestar tales efectos es mediante su actualización con la indexación.

Dada la procedencia del reconocimiento de la indemnización Sustitutiva de la Pensión de vejez, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que, los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en economías como la colombiana, por consiguiente, se considera que resulta procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Por las anteriores consideraciones se confirmará la Sentencia proferida en primera Instancia, sin que medie condena en costa en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República

⁶ Ver, entre otras, las Sentencias C-624 de 2003, T-746 de 2004, T-1088 de 2007 y T-546 de 2008.

de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

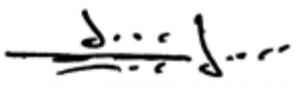
PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia Consultada No. 150 del 21 de Julio de 2020**, proferida por el **Juzgado Diciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia y conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

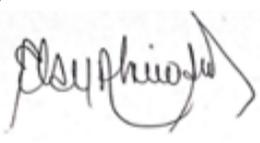
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada